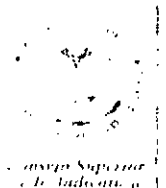


CARRERA
CENDOS



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARIA GENERAL
URGENTE TUTELA

Correspond. Externá

Oficio Nro. C2101
Manizales, 03 de agosto de 2011

2011AGO 8 3:29PM

Consejo Superior

F-19
C-111-

Doctor
JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO
Presidente Sala Administrativa
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 Nro. 7-65 Palacio de Justicia
Bogotá, D.C.

Referencia: 17001-11-02-000-2011-00394-00 Tutela

Por medio del presente, **LE NOTIFICO** que mediante auto del 02 de agosto de 2011, la Sala Disciplinaria de esta Corporación admitió la acción de tutela promovida por la doctora **VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, vinculando al trámite, en condición de interesados, a los aspirantes para el cargo de Juez Administrativo, que hacen parte de la publicación Resolución PSAR-10-068 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior, en la cual se publicaron en orden alfabético los resultados obtenidos por los aspirantes en la etapa clasificatoria en el concurso de méritos, convocado mediante Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008 destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Juez y Magistrado.

En consecuencia le informo que se les ordenó que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, publiquen en su página web (www.ramajudicial.gov.co), la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de que los interesados, ejerzan, si a bien lo tienen sus derechos de contradicción y defensa.

Además, se decretó una prueba, consistente en solicitarles que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, se pronuncien sobre los hechos que son motivo de acción de tutela.

Le anexo copia de la providencia en mención y del libelo, para que si a bien lo tiene, asuma el derecho de defensa y contradicción.

Atentamente,


OLGA CECILIA TREJOS BENITEZ
Escribiente



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

Rad: 17-001-11-01-000-2011-00394-00 T

Manizales, Caldas. Agosto dos de dos mil once

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por la doctora **VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

II. ANTECEDENTES

La doctora **VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES**, invoca la protección judicial por vía de la acción de tutela, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, con base en los siguientes:

HECHOS

Señala que participó en el Concurso de méritos para la provisión de funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria 18, conforme al Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, para el cargo de Juez Administrativo.

Conforme al acápite 5.2 de la convocatoria (Acuerdo 4528 de 2008) la puntuación de la etapa clasificatoria se realiza así:

I) Prueba de conocimiento y aptitudes. Hasta 500 puntos.

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimiento y aptitudes, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos.

II) Curso de Formación Judicial. Hasta 200 puntos

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase II de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una escala de calificación entre 100 y 200 puntos.

III) Experiencia adicional y docencia. Hasta 120 puntos.

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera, dará derecho a diez (10) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo, y cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 120 puntos.

IV) Capacitación adicional. Hasta 50 puntos.

Cada título de postgrado en derecho acreditado en la forma señalada en el numeral 2.5 del presente Acuerdo, se calificará así: Especialización 10 puntos, Maestría 25 puntos y Doctorado 50 puntos.

De igual manera ocurrirá con los estudios en áreas administrativas, económicas o financieras para el cargo de Magistrado de Sala Administrativa.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 50 puntos.

V) Entrevista. Hasta 100 puntos

Los concursantes serán citados a entrevista personal realizada por comisiones plurales, cuya conformación determinará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

VI) Publicaciones. Hasta 30 puntos

Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras.

En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos [...].

Indica que en desarrollo del referido concurso de méritos, mediante Resolución No. PSAR10-608 de 09/12/2010, se establecen los resultados de la etapa clasificatoria. Contra dicha resolución, interpuso oportunamente el recurso de reposición, por los factores I), II) y VI).

Refiere que mediante Resolución PSAR11-155 de 23 /03/2011, anotada en la página web de la entidad el 02/04/2011 con la anotación "fecha de fijación 31/03/2011", la Sala Administrativa resuelve: "ARTICULO PRIMERO: **Confirmar** el contenido de la Resolución No. PSAR10-608 de diciembre 9 de 2010, proferida por esta Sala, respecto de los factores de prueba de conocimientos, curso de formación judicial y publicaciones, a la doctora **VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.749.944 expedida en Envigado, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución (...)"

Señala la accionante que contra la anterior decisión no cabe ningún recurso, ya que lo que procede contra la misma es una demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero dada la inminente vigencia de la publicación de la lista de elegibles y la posibilidad de acceder por mérito al cargo que aspira, considera que con la Resolución No. PSAR11-155 del 23/03/2022, se encuentran amenazados o violados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo.

Señala que en el recuso interpuesto solicitó se revisara el puntaje asignado por publicaciones, como quiera que conforme a la Resolución 608 de 2010, por dicho factor tan solo le fueron asignados **6 puntos**. La norma pertinente de la convocatoria establecer en el acápite 5.2 VI) del artículo 3° del Acuerdo 4528 de 2008 "*Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para la este efecto. Los concursantes deberán aportar un ejemplar de las respectivas obras. En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos*". Conforme a la reglamentación vigente (artículos 3° y 4-2 del Acuerdo 1450 de 2002), por artículos de carácter científico publicados en revistas especializadas, entre el 5 y 15 puntos por cada trabajo.

Refiere que de manera oportuna remitió el 11/12/2008 los documentos que acreditaban la publicación de TRES ARTICULOS en revistas especializadas que corresponden a obras en temas jurídicos relacionados con el cargo al que aspira como Juez Administrativo, los cuales versan sobre Derechos Humanos, Derecho Fundamental a la vida Digna y Acción de Tutela:

- *Derechos Humanos como idea de justicia, publicado en el No. 2 de junio de 2002 de la Revista Kaleidoscopio ISSN 1657-8597, p. 4-5, Como se trata de una publicación de la ya no existen más ejemplares pero un ejemplar fue entregado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial el 05/10/2005 y calificado en la Convocatoria 14, esto es, UN EJEMPLAR ORIGINAL SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, comedidamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 962 de 2005, el Consejo Superior de la Judicatura no puede solicitar documentos de actos administrativos proferidos por la misma Corporación ante la cual se esté tramitando la respectiva actuación y este artículo fue calificado por el Consejo Superior de la Judicatura con 9 puntos mediante Resolución No. PSAR06 de 2006.*
- *Derecho a la vida: Convivencia y necesidad de una ley la eutanasia, publicado en el No. 4 de febrero de 204 en la Revista Kaleidoscopio ISSN 1657-8597, p. 4-6, igualmente, como se trata de una publicación de la ya no existen más ejemplares pero un ejemplar fue entregado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial el 05/10/2005 y calificado en la Convocatoria 14, esto es, UN EJEMPLAR ORIGINAL SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, comedidamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 962 de 2005, el Consejo Superior de la Judicatura no puede solicitar documentos de actos administrativos proferidos por la misma Corporación ante la cual se está tramitando la respectiva actuación y este artículo fue calificado por el Consejo Superior de la Judicatura con 9 puntos mediante Resolución No. PSAR06 de 2006.*
- *Acción de tutela contra providencias judiciales: ¿garantías o amenaza?, publicado*

en el No. 1 del volumen 1 de diciembre de 2007 en la revista *Gaceta Jurídica UDES* ISSN 2011-2971, con el artículo, p. 185-194. Aportó un ejemplar de la publicación y como mínimo merece una asignación de 12 puntos por corresponder a un trabajo de mayor complejidad y envergadura a los anteriores.

Manifiesta que dado el precedente de la misma Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la Resolución No. PSAR06-68 de 2006, los dos primeros artículos, esto es, *Los Derechos Humanos como idea de justicia y Derecho a la Vida: Convivencia y necesidad de una ley sobre la eutanasia*, fueron calificados con **9 puntos cada uno**, razón por la cual, dada la originalidad, calidad y pertinencia de los artículos, a los mismos se le debe dar, al menos, 9 puntos por cada uno y en relación con el tercer artículo (que no ha sido calificado), merece, al menos, 12 puntos por la calidad, pertinencia y actualidad.

Igualmente informa que acreditó la publicación de un libro, obra única en el ámbito del pensamiento jurídico colombiano y relacionada con el cargo que aspira, como quiera que versa sobre la constitucionalidad del lenguaje jurídico en las decisiones judiciales: *"Lenguaje y Derecho. Habermas y el Debate filosófico. Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana sobre el Lenguaje Jurídico Constitucionalmente Inadmisibles"* ISBN 978-958-44-0621-7 Bucaramanga: Ediciones UIS. Febrero de 2007, 154 p.

Expresa que dada la originalidad, calidad científica, pertinencia y contribución al desarrollo del derecho de la obra publicada, considera que por el libro publicado deben asignarle 30 puntos y en aplicación al artículo 5-1 del Acuerdo 1450 de 2002, le corresponde al menos 10 puntos, pues es un libro escrito por 3 autores.

Informa que en el recurso de reposición, solicitó se revisara la calificación asignada por el factor de publicaciones en la etapa de clasificación con el máximo posible, esto es, **30 puntos.**, dado que la norma es muy clara en consignar que los artículos se califican entre 5 y 15 puntos cada uno y

cada libro hasta con 30 puntos. Un libro no puede tener una calificación mínima inferior a un artículo, pero la Sala Administrativa en la Resolución PSAR11-155 de 23/03/2011 al resolver el recurso, se limita a manifestar: a) que el puntaje de otra convocatoria no quiere decir que no se pueda valorar la pertinencia y relevancia en cada proceso independiente, porque la actualidad, trascendencia y oportunidad de los escritos, por el simple transcurrir del tiempo varía; b) la concursante no probó haber actualizado o acompasado los temas tratados en sus artículos que datan de 9, 7 y 4 años atrás; c) los escritos se analizan desde diferentes ópticas; y d) en relación con el libro, el simple hecho de constituir un escrito más voluminoso no obliga a darle el puntaje máximo porque no es de autoría exclusiva de la concursante.

Considera que el acto administrativo de la Sala Administrativa, vulnera los derechos de petición, debido proceso e igualdad, en cuanto no ha dado respuesta al recurso de reposición, acude a afirmaciones genéricas, sin sustento, ni relación alguna con los artículos y el libro acreditados para su calificación por el factor de publicaciones, omite aplicar las reglas del concurso y discrimina la producción intelectual de la peticionaria, pese a que en otros casos si se ha calificado cada publicación conforme a las reglas del concurso.

Solicita como medida provisional, se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura suspender el proceso de publicación de la lista de elegibles para el cargo de Juez Administrativo, hasta tanto se profiera la sentencia de tutela.

Así mismo, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dejar sin efectos la Resolución No. PSAR11-155 DE 23/03/2011 e igualmente resuelva el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución PSAR10-608 de 09/12/2010,

en el sentido de modificar el puntaje asignado como concursante para el cargo de JUEZ ADMINISTRATIVO en la fase clasificatoria por el factor de publicaciones, para otorgar el puntaje correspondiente a 3 artículos especializados (entre 5 y 15 cada uno) y un libro (hasta 30 puntos), el artículo 4-1 y 4-2 del Acuerdo 1450 de 2002, respectivamente y de conformidad con la Resolución PSAR06-68 de 15/03/2006 ASIGNAR el máximo puntaje por este factor de conformidad con el acápite 5.2 del Acuerdo 4528 de 2008, e INTEGRAR los resultados así modificados a los resultados definitivos de la etapa clasificatoria obtenidos por VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES para integrar la lista de elegibles al cargo de Juez Administrativo dentro de la convocatoria 18 (Acuerdo 4528 de 2008).

III. CONSIDERACIONES

El libelo de Tutela llena los requisitos genéricos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. En ella se precisan los hechos por los cuales se considera que la autoridad demandada violan los derechos fundamentales invocados; por tanto, la acción de amparo debe ser admitida.

Esta acción será tramitada y fallada por esta Corporación -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- dentro del término improrrogable de 10 días hábiles, pues goza de competencia a prevención para hacerlo en virtud de lo normado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MEDIDA PROVISIONAL

No se accede a la misma, en razón a que no se advierten los presupuestos de necesidad y urgencia para su concesión (artículo 7 del Decreto 2592 de 1991).

IV. PRUEBAS

Se decreta la siguiente:

1. Líbrese oficio a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, se pronuncien sobre los hechos que son motivo de acción de tutela.

OTRA DECISIÓN

Dado que los hechos aducidos dan cuenta de un proceso de selección llevado a cabo por la entidad accionada, se considera pertinente vincular, en condición de interesados, a los aspirantes para el cargo de Juez Administrativo, que hacen parte de la publicación Resolución PSAR-10-068 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior, en la cual se publicaron en orden alfabético los resultados obtenidos por los aspirantes en la etapa clasificatoria en el concurso de méritos, convocado mediante Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008 destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Juez y Magistrado.

En consecuencia, se ordena a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, publique en su página web (www.ramajudicial.gov.co), la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de que los interesados, ejerzan, si a bien lo tienen sus derechos de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, la Sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA formulada por la doctora **VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

En consecuencia, la presente solicitud de tutela se tramitará en forma preferente e informal, tal y como lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. DECRETAR la práctica de la prueba detallada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. NO SE ATENDERA la solicitud de medida provisional, por las razones consignadas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción de tutela, en condición de interesados, a los aspirantes para el cargo de Juez Administrativo, que hacen parte de la publicación Resolución PSAR-10-068 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior, en la cual se publicaron en orden alfabético los resultados obtenidos por los aspirantes en la etapa clasificatoria en el concurso de méritos, convocado mediante Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008 destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Juez y Magistrado.

QUINTO: ORDENAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, publique en su página web (www.ramajudicial.gov.co), la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de que los interesados, ejerzan, si a bien lo tienen, los derechos de contradicción y defensa.

SEXTO: NOTIFICAR TELEGRÁFICAMENTE Y/O POR CUALQUIER

OTRO MEDIO EXPEDITO, el contenido de esta providencia a los Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. A los accionados se les hará llegar copia del libelo anexo a la petición de amparo.

SEPTIMO: Entérese a la accionante sobre la admisión de esta acción a la dirección suministrada en el libelo.

OCTAVO: Téngase como prueba los documentos anexo con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



FABIO HOLGUIN ZULUAGA

Manizales, 29 de julio de 2011

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO/CONSEJO SECCIONAL (reparto)
Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA
Demandante VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES, C.C. 43.749.944
Demandado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –Sala Administrativa

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES identificada con cédula de ciudadanía No. 43.749.944 de Envigado, actuando en mi propio nombre y en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA presento demanda contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para evitar un perjuicio irremediable y buscando la protección de mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso e igualdad en el acceso a los cargos públicos, con fundamento en los siguientes

I. HECHOS

1 Participo en el Concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria 18, conforme al Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, para el cargo de Juez Administrativo.

2 Conforme al acápite 5.2 de la Convocatoria (Acuerdo 4528 de 2008), la puntuación de la etapa clasificatoria se realiza así:

I) Prueba de conocimiento y aptitudes. Hasta 500 puntos.

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimiento y aptitudes, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos.

II) Curso de Formación Judicial. Hasta 200 puntos

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase II de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una escala de calificación entre 100 y 200 puntos.

III) Experiencia adicional y docencia. Hasta 120 puntos.

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera¹⁶¹, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera²¹⁷, dará derecho a diez (10) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo, y cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 120 puntos.

IV) Capacitación adicional. Hasta 50 puntos.

Cada título de postgrado en derecho acreditado en la forma señalada en el numeral 2.5 del presente Acuerdo, se calificará así: Especialización 10 puntos, Maestría 25 puntos y Doctorado 50 puntos. De igual manera ocurrirá con los estudios en áreas administrativas, económicas o financieras para el cargo de Magistrado de Sala Administrativa.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 50 puntos.

V) Entrevista. Hasta 100 puntos

Los concursantes serán citados a entrevista personal realizada por comisiones plurales, cuya conformación determinará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

VI) Publicaciones. Hasta 30 puntos

Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto³¹⁸. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras.

¹⁶¹ Artículo 84 de la Ley 270 de 1996 – Requisitos para el cargo de Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura

²¹⁷ Ibidem

³¹⁸ Por cada obra científica en temas jurídicos o en áreas administrativas, económicas o financieras, según sea el cargo de aspiración

En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos.

- 3 En desarrollo del referido concurso de méritos, mediante Resolución No. PSAR10-608 de 09/12/2010, se establecen los resultados de la etapa clasificatoria.
- 4 Contra la Resolución No. PSAR10-608-de 09/12/2010 se interpuso oportunamente recurso de reposición, por los factores I), II) y VI).
- 5 Mediante Resolución No. PSAR11-155 de 23/03/2011, colgada en la página web de la entidad el 02/04/2011 con la anotación "fecha de fijación 31/03/2011", la Sala Administrativa resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el contenido de la Resolución No. PSAR10-608 de diciembre 9 de 2010, proferida por esta Sala, respecto de los factores prueba de conocimientos, curso de formación judicial y publicaciones, a la doctora **VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 43.749.44 expedida en Envigado, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución. (...)"
- 6 Contra la anterior decisión no cabe recurso alguno y si bien procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la inminente vigencia de la Lista de Elegibles y la posibilidad de acceder por mérito al cargo al que aspiró se encuentran amenazados con la evidente violación de los derechos de petición, a la igualdad y al debido proceso administrativo en que incurre la Resolución No. PSAR11-155 de 23/03/2011, oportunidad que ha desperdiciado la administración para corregir el error en que ha incurrido en la Resolución No. PSAR10-608 de 09/12/2010, en relación con el puntaje que me ha asignado por el factor publicaciones.
- 7 En el recurso, se solicita revisar el puntaje asignado por Publicaciones, comoquiera que conforme a la Resolución 608 de 2010, por este factor me asignan tan solo 6 puntos y:
- 8 La norma pertinente de la convocatoria establece en el acápite 5.2-vi) del artículo 3º del Acuerdo 4528 de 2008 "Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras. En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos."
- 9 SOBRE LOS ARTÍCULOS PUBLICADOS. Conforme a la reglamentación vigente (arts. 3º y 4-2 del Acuerdo 1450 de 2002), por artículos de carácter científico publicados en revistas especializadas, entre 5 y 15 puntos por cada trabajo.
- 10 De conformidad con la oportuna remisión de documentos de 11/12/2008 he acreditado la publicación de TRES ARTÍCULOS en revistas especializadas que corresponden a obras en temas jurídicos relacionados con el cargo al que aspiró como Juez Administrativo, como quiera que versan sobre Derechos Humanos, Derecho Fundamental a la Vida Digna y Acción de Tutela:
 - Los Derechos Humanos como idea de justicia, publicado en el No. 2 de junio de 2002 de la Revista Kaleidoscopio ISSN 1657-8597, p. 4-5. Como se trata de una publicación de la cual ya no existen más ejemplares pero un ejemplar fue entregado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial el 05/10/2005 y calificado en la Convocatoria 14, esto es, UN EJEMPLAR ORIGINAL SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, comedidamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 962 de 2005, el Consejo Superior de la Judicatura no puede solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma Corporación ante la cual se esté tramitando la respectiva actuación y este artículo fue calificado por el Consejo Superior de la Judicatura con 9 puntos mediante Resolución No. PSAR06-68 de 2006.
 - Derecho a la vida: Conveniencia y necesidad de una ley sobre la eutanasia, publicado en el No. 4 de febrero de 2004 de la Revista Kaleidoscopio ISSN 1657-8597, p. 4-6. Igualmente, como se trata de una publicación de la cual ya no existen más ejemplares pero un ejemplar fue entregado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial el 05/10/2005 y calificado en la Convocatoria 14, esto es, UN EJEMPLAR ORIGINAL SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, comedidamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 962 de 2005, el Consejo Superior de la Judicatura no puede solicitar documentación de actos

administrativos proferidos por la misma Corporación ante la cual se está tramitando esta actuación y este artículo específicamente fue calificado por el Consejo Superior de la Judicatura con 9 puntos mediante Resolución No. PSAR06-68 de 2006.

- *Acción de tutela contra providencias judiciales: ¿garantía o amenaza?*, publicado en el No. 1 del volumen 1 de diciembre de 2007 de la Revista Gaceta Jurídica UDES ISSN 2011-2971, con el artículo, p. 185-194. Aporté un ejemplar de la publicación y como mínimo merece una asignación de 12 puntos por corresponder a un trabajo de mayor complejidad y envergadura a los dos anteriores.

11 De conformidad con la decisión de la misma Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Resolución No. PSAR06-68 de 2006, los dos primeros artículos acreditados, esto es, *Los Derechos Humanos como idea de justicia* y *Derecho a la vida: Conveniencia y necesidad de una ley sobre la eutanasia*, fueron calificados por esa honorable corporación, con 9 puntos cada uno.

12 Dado el precedente de la misma Sala (Resolución PSAR06-68 de 2006), pero sobre todo por la originalidad, calidad y pertinencia de los artículos, deben asignar -al menos- 9 puntos por cada uno de los artículos que ya habían sido calificados con 9/15 en la convocatoria 14. El tercer artículo (que no ha sido calificado), merece al menos 12 puntos por la calidad, pertinencia y actualidad.

13 SOBRE EL LIBRO PUBLICADO. Asimismo, conforme a la reglamentación vigente (art. 3º y 4-1 del Acuerdo 1450 de 2002), por libros de texto publicados se asignan hasta 30 puntos.

14 He acreditado la publicación de UN LIBRO mediante la remisión de un ejemplar original, que corresponde a una obra única en el ámbito del pensamiento jurídico colombiano y relacionada con el cargo al que aspiro, como quiera que versa sobre la constitucionalidad del lenguaje jurídico en las decisiones judiciales:

- "Lenguaje y Derecho. Habermas y el debate iusfilosófico. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana sobre el lenguaje jurídico constitucionalmente inadmisibles", ISBN 978-958-44-0621-7. Bucaramanga: Ediciones UIS. Febrero de 2007, 154p.

15 Dada la originalidad, calidad científica, pertinencia y contribución al desarrollo del derecho de la obra publicada considero que por el libro publicado deben asignar 30 puntos y en aplicación del artículo 5-1 del Acuerdo 1450 de 2002 me corresponderían al menos 10 puntos, pues es un libro escrito por 3 autores.

16 Solicité entonces en el recurso de reposición, revisar la calificación efectuada para asignar por el factor publicaciones en la etapa de clasificación con el máximo posible, esto es, 30 puntos. Pues la norma es muy clara al consignar que los artículos se califican entre 5 y 15 puntos cada uno y cada libro hasta con 30 puntos. Un libro no puede tener una calificación mínima inferior a un artículo, en principio.

17 Sin embargo, mediante Resolución-PSAR11-155 de 23/03/2011 al resolver el recurso, la Sala Administrativa se limita a manifestar: (a) que el puntaje de otra convocatoria no quiere decir que no se pueda valorar la pertinencia y relevancia en cada proceso independiente, porque la actualidad, trascendencia y oportunidad de los escritos, por el simple transcurrir del tiempo varían; (b) la concursante no probó haber actualizado o acompasado los temas tratados en sus artículos que datan de 9, 7 y 4 años atrás; (c) los escritos se analizan desde diferentes ópticas; y (d) en relación con el libro, el simple hecho de constituir un escrito más voluminoso no obliga a darle el puntaje máximo porque no es de autoría exclusiva de la concursante.

18 La Sala Administrativa no explica en modo alguno, cómo un libro de investigación, que analiza, a la luz de las teorías habermasianas, el lenguaje jurídico y la jurisprudencia constitucional colombiana, pionero en el tema en la producción jurídica colombiana resulta "desactualizado, intrascendente e inoportuno".

- 19 El recurso no pretende que se otorgue un mayor puntaje por lo "voluminoso" de libro, ni así lo expresa, entre otras cosas, porque NO SE TRATA de un libro voluminoso (tiene 154 páginas), es un análisis juicioso, ponderado y de actualidad ius-filosófica, no sometido a término de caducidad, publicado en febrero de 2007 y el límite máximo para aportar publicaciones era el 12/12/2008, por tanto, no podía el libro tener 9, ni 7, ni 4 años, para ese momento. Ni podía la concursante aportar libros ni artículos publicados en 2010, año de la calificación.
- 20 La Sala Administrativa no explica en modo alguno, cómo resultan "desactualizados, intrascendentes e inoportunos", tres artículos sobre: teoría de la justicia, eutanasia y acción de tutela contra providencias judiciales, temáticas de plena actualidad, trascendencia y relevancia para la labor judicial en cualquiera de sus áreas, los cuales tampoco se encuentran sometidos a términos de caducidad.
- 21 Los artículos fueron publicados en 2002, 2004 y 2007, por tanto, para la fecha límite para aportar publicaciones que era el 12/12/2008, no podían tener 9, 7 ni 4 años, tenían 6, 4 y 1 año.
- 22 Pero como se dijo, la Sala Administrativa no explica cómo "perdieron actualidad, trascendencia y oportunidad", pues las temáticas y la forma en que han sido abordadas en cada uno de ellos, mantienen plena vigencia, actualidad, pertinencia y trascendencia, incluso a la fecha.
- 23 Tampoco es cierto que en alguna etapa del concurso se haya dado oportunidad para "actualizar o acompasar" publicaciones que debían ser acreditadas a más tardar el 12/12/2008.
- 24 La mora de la Sala Administrativa (solo califica las publicaciones en diciembre de 2010) no puede traer, además del perjuicio por la espera indefinida, consecuencias adversas para el puntaje que se asigna a los concursantes, menos aún invertir la carga de la prueba, pues si la Sala considera que por el simple transcurso del tiempo, un artículo o un libro pierden trascendencia y actualidad debe entonces expresar las razones de tal afirmación para cada publicación en concreto.
- 25 Si la tesis de la Sala Administrativa para asignar puntajes inferiores a los del reglamento fuese aceptable, esto es, que *por el simple transcurso del tiempo* puede descalificar los aportes de la producción intelectual de esta concursante, entonces la convocatoria debió haber limitado la fecha de publicación o conceder una fecha para "actualizar o acompasar" las publicaciones con más de X meses o años, a 12/12/2008 o a diciembre de 2010 cuando realizaron la calificación.
- 26 Pero como se ha expuesto, el acto administrativo no justifica en modo alguno tal afirmación genérica en relación con los tres artículos y el libro publicado. Es cierto que las publicaciones pueden perder actualidad, pero NO ES EL CASO de los aportados por la concursante en esta convocatoria.
- 27 Resulta absurdo que me confieran 6 puntos como concursante cuando he acreditado la publicación de 3 artículos y un libro, mientras la norma (acuerdo 1450 de 2002) establece que se deben asignar mínimo 5 puntos por cada artículo, con lo cual, como mínimo tendría derecho a 15 puntos y esto, sin considerar que la Sala Administrativa no ha explicado por qué los artículos que ya había calificado con 9 puntos cada uno, ahora tan solo le merecen menos de 2 puntos. Y nótese que todos ellos han sido publicados por esta concursante en ejercicio de su actividad profesional, no puede entonces resultar discriminada o simplemente descalificarse la pertinencia y calidad de tales publicaciones porque haya intentado acceder a un cargo en las altas cortes, pues si en todos los concursos la calificación de las publicaciones se somete a las mismas reglas (acuerdo 1450 de 2002), no tiene justificación objetiva que dos artículos ya calificados con 9/15 puntos cada uno, ahora tan solo merezcan menos de 2/15 cada uno. Es más, bajo el criterio del "perfil" del cargo en cada concurso, en esta oportunidad deberían conceder una puntuación mayor por estas publicaciones, pues las materias abordadas y la seriedad de los textos deben ser objeto de mayor valoración y relevancia para un cargo de Juez (convocatoria 18) que para un cargo de Oficial Mayor de las altas cortes (convocatoria 14).
- 28 El tercer artículo sobre la tutela contra providencias judiciales resulta igualmente pertinente, de gran calidad y actualidad, por cuanto el tema del denominado "choque de trenes"

afecta de manera sustantiva la seguridad jurídica y la actividad judicial. Merece mucho más que un puntaje mínimo.

29 Asimismo, el puntaje que debe otorgarse por un libro es máximo 30/50. A otros concursantes se les ha conferido automáticamente 30 puntos por un solo libro, sin mayores consideraciones, sin "actualizar o acompasar". Pero además, este libro no solo no ha perdido vigencia ni trascendencia, sino que corresponde a una obra única sobre tema de plena actualidad con una perspectiva iusfilosófica contemporánea. No se advierte como la Sala Administrativa pueda otorgarle un puntaje tan insignificante, sin explicación alguna. Es cierto que ha sido publicado entre tres autores, pero en tal caso, una vez asignados los 30 puntos, me corresponden 10 puntos.

30 El acto administrativo de la Sala Administrativa vulnera los derechos de petición, al debido proceso y a la igualdad, en cuanto no ha dado respuesta al recurso de reposición, acude a afirmaciones genéricas sin sustento ni relación alguna con los artículos y el libro acreditados para su calificación por el factor publicaciones, omite aplicar las reglas del concurso y discrimina la producción intelectual de la peticionaria, pese a que en otros casos sí se ha calificado cada publicación conforme a las reglas del concurso.

II. DERECHOS VIOLADOS

31 PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO. Por cuanto, los argumentos expuestos en el recurso de reposición no resultan estudiados seriamente por la administradora de la Carrera Judicial, antes bien se descalifican sin criterio, ni análisis concreto alguno, las publicaciones acreditadas y para cuya calificación existen reglas específicas en el reglamento del concurso que resultan obligatorias. Al respecto el Consejo de Estado recientemente ha señalado:

"En el caso concreto, se observa que aunque el actor indicó claramente cuáles eran las razones de su inconformidad, las mismas no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la entidad demandada, toda vez que se limitó a indicar que el resultado de la prueba se encontraba dentro de los lineamientos establecidos para calificarlo... sin detenerse en el punto específico de controversia... Lo anterior, evidencia la violación del derecho a la defensa del actor, pues, si bien se le permitió radicar una reclamación, lo cierto es que la misma no fue estudiada ni se tuvo en cuenta por parte de la CNSC. Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las garantías principales del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual supone que toda persona tiene la oportunidad de presentar, en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, sus argumentos, con el fin de contradecir, controvertir u objetar cualquier determinación que le sea desfavorable; en ese orden de ideas, su relevancia se erige sobre la necesidad de impedir la arbitrariedad por parte de los agentes estatales y evitar decisiones adversas e injustas que afecten otros derechos de carácter fundamental."⁴

32 IGUALDAD en el acceso a los cargos públicos. El respeto de las reglas del concurso es la única garantía de imparcialidad y competencia en igualdad de condiciones de los concursantes, para asegurar que sea el mérito el que determine el acceso a los cargos públicos. La Corte Constitucional ha reiterado:

"Para esta Corporación es claro, que un verdadero concurso de méritos es aquél en el que se evalúan todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública, dentro de una sana competencia para lograr una selección justa, equitativa, imparcial y adecuada a las necesidades del servicio público."

(...)

"Es que cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para

⁴ CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Sentencia de 07/10/2010, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, exp. No. 52001-23-31-000-2010-00216-01(AC).

desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo, será quien haya obtenido la mayor puntuación.⁵

33 Mediante Resolución PR11-235 de 01/07/2011, la Sala Administrativa da cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior Sala Civil- Familia de Ibagué que amparó los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y ordenó proferir una nueva resolución desatando el recurso de reposición interpuesto por el concursante y magistrado Dr. Marcos Román Guío Fonseca, para reconocer por el factor publicaciones el puntaje correspondiente dentro de los extremos contemplados en el numeral 2 del artículo 4 del Acuerdo 1450 de 2002.

III. RESTABLECIMIENTO INMEDIATO Y/O MEDIDA PROVISIONAL

34 De conformidad con el artículo 18 del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez de tutela considerar la posibilidad de tutelar mis derechos, prescindiendo de cualquier averiguación previa y consideración formal, en atención a las pruebas aportadas y la evidente amenaza e inminencia de que se cause un daño en caso de que se publique la lista de elegibles y se proceda a la provisión de los cargos vacantes de juez administrativo.

35 En subsidio de lo anterior, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y con el fin de garantizar la efectividad de la decisión definitiva del juez de tutela, como medida provisional, señor juez, resulta necesario y urgente que se ordene a la Sala Administrativa suspender el proceso de publicación de la lista de elegibles para el cargo de Juez Administrativo, hasta tanto se profiera la sentencia de tutela.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

36 La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela resulta procedente para proteger los derechos fundamentales de los concursantes en los procesos de selección, por la inminencia del perjuicio:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."⁶

V. PRETENSIONES

37 DEJAR sin efecto la resolución No. PSAR11-155 DE 23/03/2011, por violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad en el acceso a los cargos públicos.

38 ORDENAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución PSAR10-608 de 09/12/2010, MODIFICAR el puntaje asignado como concursante para el cargo JUEZ ADMINISTRATIVO en la fase clasificatoria por el factor publicaciones, para otorgar el puntaje correspondiente a 3 artículos especializados (entre 5 y 15 cada uno) y un libro (hasta 30 puntos), el artículo 4-1 y 4-2 del Acuerdo 1450 de 2002, respectivamente y de conformidad con la Resolución PSAR06-68 de 15/03/2006; ASIGNAR el máximo puntaje por este factor de conformidad con el acápite 5.2 del Acuerdo 4528 de 2008; e INTEGRAR los resultados así modificados a los resultados definitivos de la etapa clasificatoria obtenidos por VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES para integrar la lista de elegibles al cargo de Juez Administrativo dentro de la convocatoria 18 (acuerdo 4528 de 2008).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-040 de 1995, citada en la sentencia T 521 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia S-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

VI. PRUEBAS

39 Resolución PSAR06-68 de 15/03/2006 (resultados etapa clasificatoria convocatoria 14) y comprobante de remisión de documentos en la convocatoria 14 (Acuerdo 1899 de 2003). Disponible en:

http://www.ramajudicial.gov.co/csj/index.jsp?cargaHome=50&id_seccion=1977&id_subcategoria=871&id_categoria=349

40 Acuerdo 4528 de 2008 (convocatoria 18), disponible en:
http://www.ramajudicial.gov.co/csj/index.jsp?cargaHome=50&id_seccion=1927&id_subcategoria=871&id_categoria=349

41 Comprobante de remisión de documentos en la convocatoria 18.

42 Resolución PSAR10-608 de 09/12/2010 (resultados etapa clasificatoria convocatoria 18). Disponible en:

http://www.ramajudicial.gov.co/csj/index.jsp?cargaHome=50&id_seccion=1940&id_subcategoria=871&id_categoria=349

43 Resolución PSAR11-155 de 23/03/2011 (resuelve recurso de reposición contra Resolución PSAR10-608 de 09/12/2010. Disponible en:

http://www.ramajudicial.gov.co/csj/index.jsp?cargaHome=50&id_seccion=1940&id_subcategoria=871&id_categoria=349

VII. ANEXOS

44 Los documentos anunciados como pruebas y una copia para el traslado.

VIII. NOTIFICACIONES

45 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –Sala Administrativa, representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, puede ser notificado por intermedio del Director Ejecutivo Seccional Caldas, Dr. CARLOS ANDRÉS HIGUERA VÉLEZ, en la Calle 27 No. 17-19 Edificio Consejo de la Judicatura.

46 VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, Avenida Centro Calle 30 Esquina, Edificio SCA - Primer Piso (Manizales). Teléfonos: 3108624984 – (6)8834414 – Fax (6)8832100. E-mail: vanesaleja@hotmail.com

Con toda atención,


VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
C.C. 43.749.944 de Envigado